

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003020-2019-00042-00 Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Deudora LUZ BEATRIZ PATIÑO GALLEGO

Teniendo en cuenta la renuncia impetrada por la doctora CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., y comoquiera que la misma cumple con los presupuestos normativos del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma.

Igualmente, se ordenará expedir la certificación solicitada por el apoderado de la deudora.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, portadora de la tarjeta profesional No. 119.002 del C. S. de la J, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En atención al anterior escrito del apoderado de la deudora LUZ BEATRIZ PATIÑO GALLEGO, expídase la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 153, hoy veintiocho (28) de
noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las
8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d66cf8ad583249ee83c4013b58ae541908d2b9125d64d8d2264f854914f58**

Documento generado en 28/11/2022 07:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003020-2019-00042-00 Liquidación Patrimonial del deudor Persona Natural No Comerciante Deudora LUZ BEATRIZ PATIÑO GALLEGO

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el auto del 9 de septiembre 9 de 2019, mediante el cual se mantiene el auto de apertura de liquidación, calendado 26 de marzo de 2019 -fls123 y 124-, y se niega la apelación, ordena oficiar al Juzgado Cuarto del Circuito de Ejecución de Bogotá para que remita el proceso hipotecario No. 11013103162012 00623 00 con el de que haga parte del presente trámite y para que coloque a órdenes de este Juzgado y para este proceso los dineros que resulten del remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1778806. 5

Así mismo, contra el auto de la misma fecha, 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la objeción presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., toda vez que las mismas debieron proponerse en la audiencia de negociación de deudas de conformidad con el artículo 550 del CGP.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en síntesis alega que proceso ejecutivo hipotecario del Banco Davivienda ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito se encontraba vigente y por tanto la liquidación del crédito actualizada al remate se encontraba aprobada por la suma de \$278527.068.15 y las costas por \$10.049.400.00, al igual que el del vehículo prendario que cursa en el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, créditos que la insolvente relacionó en su escrito de solicitud.

Expresa que en tales circunstancias no se pudo avanzar en determinar el voto, pues se encontraba atento a resoluciones externas tanto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá como del Tribunal Superior de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia por tutelas interpuestas y que fueron negadas, y así fue como se vencieron los términos del artículo 544, por lo que el Centro de Conciliación remitió al Juez Civil Municipal, correspondiendo a este despacho.

Por los motivos expuestos, solicita que se revoque la providencia recurrida, y en su lugar se estudien cada uno de los puntos expuestos en el escrito de impugnación y en el recurso de reposición, y en caso de no ser atendido favorablemente el recurso de reposición, interpone recurso de apelación en contra de la misma providencia.

Del recurso interpuesto se corrió traslado que fue descrito por el apoderado de la deudora quien solicita que se mantengan los autos recurridos.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se

hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Descendiendo al caso concreto, se procede a desatar el recurso, advirtiendo que los auto censurados deben mantenerse por las razones que a continuación, se exponen:

Conforme a la actuación surtida en el trámite de la insolvencia, la deudora presentó acción de tutela por cuanto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá había seguido las actuaciones y no había suspendido el proceso, acción de tutela que le fue negada.

Del examen de las copias que obran del proceso ejecutivo hipotecario número se puede constatar que la deudora LUZ BEATRIZ PATIÑO GALLEGO presentó la solicitud de trámite de negociación de deudas, el 10 de noviembre de 2017, la cual le fue admitida por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., el 16 de noviembre de 2017.

En audiencia del 27 de junio de 2018 se realiza graduación y calificación provisional, la apoderada de Banco Davivienda solicita suspender la audiencia para verificar unos valores.

El 13 de julio de 2018, la apoderada de Banco Davivienda verifica que sí está dentro de las acreencias de esa entidad la obligación 8503, los apoderados de la Secretaría Distrital de Hacienda y del Banco Citibank (Scotiabank Colpatria) anexan certificaciones bancarias de las acreencias de la deudora.

El 8 de agosto de 2018, se realiza la calificación y graduación de créditos, donde se incluye el crédito hipotecario 2901 del Banco Davivienda por un total de \$274.104.553.52.

En esa audiencia, el apoderado de la deudora informa que ha presentado una tutela porque después de la suspensión del proceso se siguieron actuaciones judiciales en el proceso hipotecario que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, motivo por el cual se suspende la audiencia, se señala nueva fecha para el 6 de septiembre de 2018, fecha en la cual el apoderado de la deudora manifiesta que la tutela fue confirmada en segunda instancia y que presentó una solicitud de nulidad ante el citado Juzgado, nulidad que de acuerdo a las copias que obran en autos le fue negada.

Cabe observar, que mediante sentencia del 10 de agosto de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, confirmó el fallo impugnado de fecha 19 de julio de 2018 dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela de Luz Beatriz Patiño Gallego contra Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, extensiva a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -ASEM GAS L.P., la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro en el proceso radicado bajo el número 2012-00623.

Por lo anterior, la circunstancia descrita no impide la apertura del proceso de liquidación, como tampoco es de recibo la formulación de objeción al crédito, presentada ante este Juzgado por la apoderada del Banco Davivienda S.A., por cuanto como se dejó reseñado, el Centro de Conciliación realizó la calificación y graduación de créditos, en audiencia del 8 de agosto de 2018, donde incluyó el crédito hipotecario de Banco Davivienda por un total de \$274.104.553.52,

Con base en los documentos que obran en el expediente, el Juzgado reitera que cuando la deudora LUZ BEATRIZ PATIÑO GALLEGO presentó la solicitud de trámite de negociación de deudas el 10 de noviembre de 2017, ya se había realizado la diligencia de remate y se había adjudicado el inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1778806, ubicado en la Carrera 28 A No. 53 A-66 Apartamento 211 Edificio Galerías P.H. y/o Carrera 28 A No. 53 A-66 Apartamento 211 (dirección catastral) a los señores PABLO EMILIO PICO HERNÁNDEZ y GLORIA ESPERANZA BONILLA BONILLA en audiencia del 8 de noviembre de 2017, por lo que la deudora incluyó en la mencionada solicitud un inmueble que para esa fecha ya le había sido adjudicado a terceros en el proceso ejecutivo hipotecario.

En consecuencia, cuando el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P. emitió el auto de aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el 16 de noviembre de 2017, en el proceso hipotecario que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. ya se había efectuado el remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1778806, y se había adjudicado ese inmueble a los señores PABLO EMILIO PICO HERNANDEZ y GLORIA ESPERANZA BONILLA BONILLA, por lo que el Juez emitió el auto aprobando el remate y procedió a la suspensión del proceso

Por lo anterior, el citado inmueble no puede quedar incluido entre los bienes objeto de liquidación, pues ya se encontraba adjudicado a terceros con anterioridad al inicio del proceso de negociación de deudas, pero los dineros producto del remate dentro de dicho proceso y que aún no habían sido entregados al acreedor en la fecha de apertura del trámite de negociación de deudas, deben quedar incluidos en este proceso de liquidación para su distribución de acuerdo con la prelación de créditos y en la cuantía fijada en el Centro de Conciliación ASEM GAS, en audiencia del 8 de agosto de 2018, en la calificación y graduación de créditos, donde se incluye el crédito hipotecario 2901 del Banco Davivienda por un total de \$274.104.553.52.

Así lo dispone el parágrafo del artículo 566 del CGP, el cual establece que:

“ARTICULO 566.- (...) PARAGRAFO: Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.

Por tanto, se dispondrá oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que se sirva remitir el expediente digitalizado y certificar los dineros producto del remate y que quedaron a favor del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., los cuales se solicita poner a disposición para este proceso.

En consecuencia, se dispondrá no revocar el auto de 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se mantuvo el auto de apertura de la liquidación patrimonial.

Igualmente, no se revocará el auto de la misma fecha, 9 de septiembre de 2019, mediante el cual no se tiene en cuenta la objeción presentada por la apoderada del Banco Davivienda S.A., por cuanto el crédito hipotecario quedó incluido en la calificación y graduación de créditos por un total de \$274.104.553.52, y es este el valor a tener en cuenta en el proceso de liquidación patrimonial

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación en subsidio interpuesto, se negará el mismo, por no estar contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en las normas especiales del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante -artículos 563 a 571 del CGP-.

Sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se mantiene el proveído de fecha 26 de marzo de 2019 que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante LUZ BEATRIZ PATIÑO GALLEGO, por los motivos consignados.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto recurrido de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual no se tiene en cuenta la objeción presentada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que se sirva remitir el expediente digitalizado y certificar los dineros producto del remate y para el crédito hipotecario que quedaron a favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., los cuales se solicita poner a disposición de este Juzgado y para este proceso.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, en subsidio interpuesto, por improcedente, toda vez que no está consagrado en el artículo con fundamento en el artículo 534 del Código General del Proceso.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 153, hoy veintiocho (28) de
noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las
8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9052985187b920ce27035525f6b6b01ba51186ee149085a4c39d1d025461d58b**

Documento generado en 28/11/2022 07:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003020-2019-00042-00 Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Deudora LUZ BEATRIZ PATIÑO GALLEGO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento tácito del proceso, presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A.

Como fundamento expresa que ante el trámite del oficio que se hiciera al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, éste se pronunció en agosto 5 de 2020, pero al parecer no se pagaron las copias y por tanto el despacho no las recibió tal como se evidencia en Siglo XXI.

Agrega que el proceso del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias terminó por pago total por aplicación de títulos judiciales en diciembre de 2020 y el proceso se archivó desde 8 de julio de 2021, tal como se evidencia en Siglo XXI.

Inserta al escrito copia del auto del 5 de agosto de 2020, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del expediente 110013103-016-2012-00623-00, en el cual resuelve la solicitud del apoderado de la parte demandada de que no se entreguen dineros producto del remate a folio 373 cd.1, y decide que debe estarse a lo resuelto en auto del 14 de agosto de 2019 que se encuentra en firme y ejecutoriado, donde se ordenó entrega y devolución de dineros a la parte actora y al adjudicatario (fl. 340 cd. 1) . Se dispuso, a su vez, que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, se informara y se expidieran las copias solicitadas previo el pago de las mismas por la parte interesada.

Por lo anterior, considera que se encuentran cumplidos los parámetros para decretar el desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza , en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo".

En este caso no se cumple el presupuesto del numeral 2 del artículo 317 del CGP, indicado por la apoderada del Banco Davivienda S.A., toda vez que el proceso no se encontraba en Secretaría y el Juzgado debe entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la citada apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Negar la solicitud de desistimiento tácito, formulada por la apoderada del Banco Davivienda S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 153, hoy veintiocho (28) de
noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las
8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346bb48bf51eb250eae3dc485efc46978cba1b1cf3f70033464faaed3fb05**

Documento generado en 28/11/2022 07:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>